



**TRABAJANDO
PARA USTED**

**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**PAS N°5.005.933-2024 - CLÍNICA
ALEMANA DE TEMUCO.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5948

SANTIAGO, 21 AGO 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°6.024, de 9 de diciembre 2025, se acogió el reclamo N°5.005.933, de 3 de mayo de 2024, interpuesto por la reclamante, en representación de su hijo, el paciente, en contra de la Clínica Alemana de Temuco, ordenándole revisar y reforzar sus protocolos internos de control y supervisión sobre las actuaciones de los profesionales que ejercen en sus dependencias, en materia de prohibición de cobros o exigencias económicas previas a la atención de salud de los pacientes. Junto con ello, procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suma de \$600.000, para la realización de una intervención quirúrgica, condicionando la atención de salud del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°6.024, arriba individualizada, el prestador no presentó recursos, encontrándose vencido el plazo para hacerlo. Por ende, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.

- 2° Que, en contra de la formulación de cargos, la clínica presentó sus descargos, en los cuales sostiene, en base a que *"el fundamento principal del cargo radica en la omisión de fiscalizar el cumplimiento de las normativas legales e internas, lo que configura una falta al deber de resguardo"*, que ha cumplido cabalmente con la exigencia referida, toda vez que, de acuerdo con la documentación que se acompaña, se acredita que han remitido correos y circulares internas, que demuestran la frecuencia y claridad con que se ha recordado a los profesionales la prohibición de cobro anticipado. En este sentido, el caso sub lite, representa un caso aislado, que no se deriva en ningún caso, de un defecto organizacional o una omisión sistemática. Por tanto, solicita que se deje sin efecto lo cargos formulados en su contra, y, en subsidio, en caso que se determine que existió responsabilidad administrativa derivada de este hecho, que se aplique una sanción en su grado mínimo.

- 3° Que, respecto de los descargos presentados por el prestador, cabe señalar que, habiéndose acreditado la comisión de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el prestador institucional sostiene haber dado cumplimiento al deber de cuidado y vigilancia que le era exigible en la especie, acompañando diversos antecedentes en respaldo de dicho alegato. Sin embargo, del examen de tales antecedentes no es posible concluir que dicho deber haya sido efectivamente observado.

En efecto, considerando que la infracción se verificó con fecha 23 de noviembre de 2023, resulta razonable exigir que las medidas destinadas a prevenir la comisión de este tipo de infracciones administrativas hubiesen sido adoptadas con anterioridad a su ocurrencia, a efecto de cumplir con el nivel de diligencia esperado. No obstante, las entrevistas realizadas al médico cirujano tratante a cargo de la intervención quirúrgica requerida por el paciente son posteriores a los hechos y fueron efectuadas con ocasión de la resolución que formuló cargos al prestador. Igual consideración merecen los correos electrónicos dirigidos a sus dependientes, de fechas 7 de febrero de 2024 y 29 de diciembre de 2025, por tratarse también de actuaciones posteriores a la comisión de la infracción.

Por su parte, el único antecedente que podría estimarse pertinente para acreditar medidas preventivas adoptadas con anterioridad a los hechos corresponde al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado el 1 de septiembre de 2020, entre Clínica Alemana de Temuco y

el médico cirujano tratante. Sin embargo, dicho instrumento no contempla estipulación alguna relativa a la prohibición de exigir pagos anticipados o garantías a los pacientes, ni establece obligaciones específicas orientadas al cumplimiento de la normativa aplicable en la materia, razón por la cual no resulta suficiente para acreditar el deber de cuidado y vigilancia invocado por el prestador. Por ende, corresponde rechazar sus descargos.

- 4° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Alemana de Temuco en esa conducta.

En el presente caso se tiene que, en efecto, como se viene sosteniendo, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica Alemana de Temuco en el ilícito cometido.

- 5° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 6° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de un paciente, que requería de una pronta intervención quirúrgica, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 350 U.T.M.
- 7° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Clínica Alemana de Temuco, RUT N°96.606.750-0, domiciliada en calle Senador Estébanez N°645, de la ciudad de Temuco, Región de La Araucanía, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

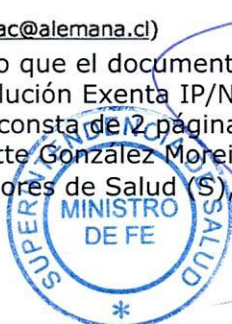

Jeannette González Moreira
JEANNETTE GONZALEZ MOREIRA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/AGR DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador (fsozac@alemana.cl)
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 5948 con fecha de 21 de agosto de 2026, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeannette González Moreira en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe